Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. B. en autos: "G. H. C. c/ S. C. B. s/ DIVORCIO VINCULAR- Expte. N° 356/95" s/ INCIDENTE (Liquidación de Sociedad Conyugal)" Expte. N° 123/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 221/2001), por haber interpuesto el Dr. D. C. B., por propio derecho, recurso de revocatoria "in extremis" contra la sentencia de Cámara de fs. 207/208 que rechaza el recurso de apelación en subsidio del letrado y confirma la regulación de honorarios de fs. 180.

I- En su memoria de fs. 212/215vta., solicita se deje sin efecto el pronunciamiento dictado por el tribunal de alzada que confirma la resolución de primera instancia que regula los honorarios profesionales en el 6% sobre el monto del bien integrante de la sociedad conyugal y no sobre el 50% del monto de todos los bienes denunciados por la actora.

Sostiene la procedencia del recurso en que los magistrados han omitido efectuar el análisis de la jurisprudencia y doctrina citada en la expresión de agravios. Señala que por la jerarquía de los precedentes citados merece la revisión del fallo o en su caso, la razón de su apartamiento.

Afirma que en forma pacífica y uniforme se entiende que monto del proceso a los fines regulatorios no es el importe de la condena sino que está configurado por la totalidad de los valores que formaron parte de la controversia jurisdiccional. Cita doctrina.

Aduce que existe error de tipo esencial, pues se viola el principio de congruencia entre lo pretendido y lo juzgado y el derecho de defensa en juicio. Reitera el perjuicio sufrido ante la suma irrisoria que surge de aplicar el 6 % regulado sobre la base regulatoria determinada por el fallo en virtud de de la antigüedad del modelo del bien automotor integrante de la sociedad conyugal. Agrega que dicha suma no respeta el mínimo legal.

Señala que no existe otro remedio procesal más idóneo para subsanar el error denunciado, pues no resulta procedente el recurso de revocatoria tradicional por el tipo de resolución que se recurre y porque tampoco es un supuesto que pueda ser subsanado mediante aclaratoria.

Alega que razones de economía y celeridad procesal justifican la procedencia del recurso intentado, como también el resguardo de la verdad jurídica objetiva.

Funda la viabilidad del recurso de revocatoria in extremis contra sentencias interlocutorias y definitivas, con cita de doctrina y jurisprudencia que entiende apoyan su postura.

En subsidio, solicita se considere el recurso como recurso de nulidad ante inminente cosa juzgada írrita o en su defecto, como demanda autónoma de nulidad. Hace reserva del caso federal.

II- Recurso de revocatoria “in extremis”.

Las cuestiones interpuestas por el letrado presentante por derecho propio, importan en primer término el reconocimiento de la inexistencia del recurso de reposición contra las resoluciones interlocutorias o definitivas de Cámara (arg. art.276

Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico- antes art.273 CPC CCh.), que intenta excepcionar con la argumentación que se analiza.

Trae el litigante la doctrina del autor Peyrano ("Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis…"); igual temática trata el autor en su obra "La impugnación de la sentencia firme", T.I pág.285 – Ed. Rubinzal Culzoni, año 2006; donde señala que en supuestos excepcionales se ha considerado pretorianamente a sentencias interlocutorias e incluso sentencias finales como susceptibles del recurso de reposición, llamado "in extremis", para diferenciarlo del tradicional, sólo ante la posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial y siempre que no pueda ser subsanado por otra vía.

El letrado coincide que los errores que habilitan la vía procesal deber ser groseros, evidentes y esenciales, siendo éste el que sin ser un yerro material, es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a éste, que tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que sin culpa propia viene a ser víctima de un grave error "in iudicando" (se sigue la terminología latina utilizada por el profesional letrado y por ser su destinatario, sin perjuicio del derecho vigente en la materia).

La magnitud de la descalificación con los presupuestos y recaudos que se señalan, ponen en lógica revisión la actuación profesional del litigante y sus alcances. Luego, de darse los presupuestos invocados, si corresponde la solución pretendida.

El letrado aduce que el error esencial consiste en no valorar la doctrina y jurisprudencia de su escrito de expresión de agravios y en cuanto a la

base regulatoria eran la totalidad de los valores que formaron parte de la controversia jurisdiccional, pero se desentiende de los términos de su propia petición al pedir la regulación, de la naturaleza y alcances de su intervención en juicio.

Es propio que un error grosero, palmario y esencial de esta Sala, debía exhibir como contracara la absoluta justeza de la actuación del profesional invocante, como la clarividencia del pronunciamiento contrario a la ley.

Por el contrario y en principio es el propio litigante cuando concurre a juicio en su propio derecho a fs.174/174vta., que solicita tasador a fin de valuar "los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal liquidada, lo cual permitirá tener la base numérica para la determinación del monto de los honorarios correspondientes…", de ninguna contradicción en consecuencia con el pronunciamiento de la primera instancia de fs.180 que los establece en relación a los "bienes a partir" y ratifica esta Sala a fs.207/208 con exacta cita de la norma aplicable, el art.34, 2do.párr. Ley XIII N° 4 (antes art.35 Ley 2200/4335 de Aranceles).

Salvase en todo caso, que no se trata de imponer al peticionante la doctrina de los actos propios, la petición del letrado se ajusta a derecho, ya que en el juicio de liquidación de la sociedad conyugal, son los bienes gananciales y sujetos a liquidación los que conforman el monto del proceso, en tanto la discordancia o contienda para determinar el carácter de los bienes, tramita por vía de incidente o subincidente del principal. En este supuesto –el de discordancia o contienda- el incidente resulta autónomo por tener interés económico propio desvinculado del

juicio principal (Conf. "La forma de procederse a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a raíz del divorcio, ha de ser: a) el trámite de los incidentes, de tratarse de controversias de fácil dilucidación; b) por el procedimiento sumario, si las cuestiones son simples; c) y por último, según las reglas del proceso ordinario, si ellas son complejas (art.516, 2ª. Parte CPr.)" (C.Nac.Civil Sala C., 22/5/90 – Silberstein v. Ferraras, en Rep.J.A.1991-937, n° 18).

Es con la precedente distinción de los dos carriles procesales señalados, como ingresan todos los valores –como lo sostiene el litigante– con lo que resulta erróneo el enfoque global y único del monto del proceso sostenido a fs.212. Pero con ello, es además la oportunidad explicar en cuanto se aludiera a los alcances de la intervención profesional del letrado, a propósito que la puesta en litigio de los bienes excluidos, no respondieron al ejercicio del patrocinio del reclamante.

Si bien se advierte que el Dr. C. B. en el incidente de nulidad planteado y que corre por cuerda (Expte. N° 1506 f.789 año 2001, de origen), adelanta los cuestionamientos respecto a bienes que no integran la sociedad conyugal, tal defensa y contestación de la demanda resultaron subsidiarias, a las resultas de la nulidad interpuesta que obtuvo con la resolución de fs.52/53 y por lo que se regulan sus honorarios profesionales en el 15% de los que le correspondan en el proceso.

En el presente incidente principal y repuesta la notificación de la demanda incidental (fs.62/62vta.), por motivos que no afloran al proceso el planteo controversial por exclusión de bienes como ajenos a la sociedad conyugal se interpone por otro

letrado bajo apoderamiento otorgado por el demandado H. C. G. (fs.64/72vta.); asimismo se integra con la citación de tercero S. R. O. P. P. P. F. C. R. (fs.89/93vta.) y es resuelto con firmeza a fs.99, por haberse declarado desierto el recurso interpuesto a su respecto (fs.102).

En consecuencia, el patrocinio letrado sostenido por el Dr. C. B. a fs.174/174vta. como ejercitado hasta la sentencia no se ajusta a derecho –sin perjuicio que la regulación de los honorarios correspondía en dicha oportunidad- porque la última suscripción del patrocinio es de fs.50 con fecha 26/5/2003 y cesada la presunción de continuidad con la presentación de apoderamiento letrado de profesional del foro a fs.64/72vta., con fecha 28/6/2004.

Ninguna presunción de continuidad ampara al patrocinante letrado de haber seguido interviniendo en el juicio con posterioridad a la presentación en juicio y el otorgamiento de poder general para juicios a otros profesionales - a otro estudio jurídico de público y notorio (Conf.: "A tenor de lo dispuesto por los arts.1963, 1979 y 1972 C.C., en materia de mandato la revocabilidad es la regla y la irrevocabilidad la excepción, por ser un contrato de confianza en beneficio exclusivo del mandante, siendo de su naturaleza la facultad del mismo revocar el mandato siempre que quiera, cualquiera sea su carácter, gratuito u oneroso" -C.Civ.y Com.Bahía Blanca, Sala 2°, 25/4/95 – Girotti, Jorge v. Ochoa, Eduardo y otra, en J.A.1995-IV-136; "Si el juicio queda paralizado, se considera que el abogado continúa en su función mientras la parte que patrocina no se haya presentado bajo la dirección y firma de otro profesional y hasta que ello suceda el término para pedir regulación de

honorarios no empieza a correr" – Fassi, Cód.Proc.Civ.y Com., T.I, pág.137, parág.273 Ed.Astrea 1975).

Puede concluirse entonces por una parte, que las circunstancias procesales y sustanciales opuestas, el incidente de nulidad por cuerda y lo actuado en el presente incidente no determinan la unificación de valores para regular honorarios. Por la otra, que una suerte de minusvalor que sostiene respecto a los bienes de la sociedad conyugal no resulta ajena a los alcances resultantes de su intervención como patrocinante, ni resulta yerro del Tribunal el marco jurídico confirmado por el Tribunal en la resolución de fs.207/208.

En cuanto desde otra de las aristas invocadas, la existencia de una uniforme y pacífica jurisprudencia que a los fines regulatorios el monto del proceso no es el importe de la condena sino que "…está configurado por la totalidad de los valores que formaron parte de la controversia jurisdiccional" y cita además los conceptos del Sr. Ministro de la CSJN. en los autos que cita, que en las demandas admitidas parcialmente no puede desatenderse el importe reclamado tomando como base el importe admitido, puesto que así se olvida que la discusión ha versado sobre la totalidad y no sobre el importe admitido", debe remitirse, primero, a lo tratado precedentemente en cuanto no corresponde la unificación de todos los valores como monto único del proceso. En segundo lugar, frente a las exigencias de la presentación excepcional, el planteo resulta insuficiente por lo genérico y sin ninguna particularización vinculante con el presente litigio.

La aplicación del concepto jurisprudencial para revocar la presente sentencia definitiva de

segunda instancia y sin reparos a la naturaleza de la causa y normas de derecho, no se supera con la afirmación del carácter de pacífica y uniforme, cuando de arranque se encuentra contrariando en el ámbito provincial la letra expresa de la ley, el art.18 Ley XIII – N° 4 del Digesto Jurídico (antes art.19 Ley 2200/4335 de Aranceles), que establece que: "Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción", además en el caso, el art.34 Ley XIII – N° 4 del Digesto Jurídico (antes art.35 Ley 2200) oportunamente citado. Se trata de un planteo en revocatoria "in extremis", cuyo solo enunciado constituya la demostración palmaria, de simple constatación que suministre las descalificaciones que la motivan.

En conclusión, se sigue viendo que la sentencia se pronuncia sin contradicción ni en su contenido o en su relación a la parte dispositiva o con el texto legal en que se funda.

El autor Jorge W. Peyrano y obra citada, ejemplifica los alcances del "recurso" con los casos de la CSJN; en cuanto se entiende que los jueces deben determinar la verdad sustancial pues solo así se presta un adecuado servicio de justicia. La sentencia tiene su razón en la manifiesta contradicción que existe entre el fundamento del fallo de la Corte y su decisorio – "corresponde corregir el evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno…debía, obviamente confirmar el fallo apelado y se consignó lo contrario" (Fallos 296:241); otro: se excepciona y por reposición se hace lugar al recurso de queja, si al solicitarse la causa principal surge una fecha distinta de notificación de la denegatoria del recurso extraordinario, con lo que se deduce que la queja se

había deducido en término (Fallos 295:752); otro: "Dado que las sentencias de la Corte Suprema pueden excepcionalmente ser corregidas en supuestos de hecho evidente, corresponde revocar la sentencia que omitió valorar que la decisión apelada generaba consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior que la convertían en sentencia definitiva a los fines del art.14 de la ley 48" (J.A.1990-I-III); otro: "Procede el recurso, si se incurrió en un error material al consignar la hora en el cargo del escrito original, razón por la cual el recurso extraordinario debe considerarse interpuesto en término" (Fallos 305:1162).

Los casos de la CSJN por la evidencia que reportan, lejos se encuentran del caso resuelto por esta Sala, donde el letrado peticionante introduce cuestiones de derecho netamente opinables como resulta de las cuestiones tratadas.

Corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición "in extremis" interpuesto por el profesional letrado.

Aunque el planteo subsidiario del punto VI de fs.215 se condiciona para el caso que no fuera analizada la primera pretensión revocatoria; habiéndose dictado sentencia por esta Sala insusceptible de recursos ordinarios y de actos de procedimiento (Conf. "Procedimiento Civil y Comercial en segunda instancia", José V. Acosta, T.II, pág.235 – Ed.Rubinzal Culzoni año 1982), resulta manifiestamente improcedente la cuestión subsidiaria.

Tratándose el caso planteado del propio derecho del profesional presentante, las costas se imponen por su orden, sin regular honorarios conforme lo previsto en el art.11 Ley XIII – N° 4 del Digesto Jurídico (antes art.12 Ley 2200/4335 de Aranceles).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de revocatoria "in extremis" (caso extremo), interpuesto en propio derecho por el Dr. D. M. C. B. a fs.212/215vta., contra la sentencia definitiva de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y tener presente la reserva del caso federal.

2) Costas por su orden, con los alcances del considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS